



## **INFORME DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES RELATIVO A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EN ARAGÓN.**

Mediante Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales de 30 noviembre de 2022, se inicia el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de Servicios Sociales en Aragón, y se encomienda a la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, en colaboración con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, la preparación de la propuesta normativa y la realización de los trámites necesarios para su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, con fecha de 13 de febrero del corriente, se sometió el texto a trámite de audiencia para que una serie de entidades, representativas de los derechos de los ciudadanos directamente afectados por el contenido de la norma en tramitación, pudieran formular observaciones y sugerencias. Dicho trámite se completó con el sometimiento a información pública de la disposición normativa, acordado por Resolución publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el día 15 del mismo mes y año.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 48.3 del cuerpo legal mentado, con fecha de 14 de febrero del corriente, se confirió trámite de audiencia a todos los Departamentos del Gobierno de Aragón, a través de sus Secretarías Generales Técnicas, para que formularan las sugerencias y alegaciones oportunas en el plazo de quince días desde la recepción del documento.

Una vez concluido el plazo, las alegaciones recibidas fruto de los procesos participativos anteriormente descritos se agrupan a continuación, por orden de los artículos a los que refieren, detallándose; el órgano o entidad emisora, la valoración realizada y su justificación:

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

● Aportación: Se propone incorporar de manera expresa dentro de ámbito de aplicación de la ley «*la acción concertada llevada a cabo por entidades dependientes o vinculadas del sector público institucional*», en coherencia con el ámbito subjetivo regulado en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modificando la redacción de diversos artículos al objeto de dar encaje a dicha ampliación.

Valoración: Se acepta, procediéndose a la modificación de los siguientes artículos: artículo 2; artículo 9; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 20; artículo 23; artículo 24; artículo 25; artículo 28; artículo 29; artículo 30; artículo 31.



### **Fundación Lacus Aragón**

- **Aportación:** Se propone hacer referencia, dentro de la parte expositiva, a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Igualmente, la fundación manifiesta su deseo de que entidades como la suya se subsuman en el ámbito de aplicación de la norma, entendiéndose como objeto de ser concertadas, así como que, en el futuro, se concierten proyectos de acompañamiento en el entorno ordinario de la persona.

**Valoración:** Se rechaza, puesto que las normas que componen la parte expositiva son aquellas que dan origen y justifican la necesidad de aprobación de la presente, no todas aquellas que puedan, de manera más o menos directa, incidir en la actividad desarrollada.

En relación a la segunda sugerencia, nada impide que una fundación como la suya se imbrique en el ámbito de aplicación de la norma, debiendo indicar igualmente que las actividades que son objeto de concierto han de formar necesariamente parte del catálogo de servicios sociales.

### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

- **Aportación:** En relación a la competencia en base a la cual se dicta el Proyecto de Orden, se plantea que el proyecto normativo no emana únicamente de la competencia asumida en materia de acción social, reconocida en el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón, sino que, de acuerdo con la caracterización que la jurisprudencia europea otorga a estos acuerdos de acción social, debe encuadrarse, al menos parcialmente, en las competencias relativas a la contratación del sector público del artículo 75 del texto estatutario, debiendo ajustarse los acuerdos de acción concertada a unas normas básicas de publicidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**Valoración:** Se rechaza, no se comparte la interpretación de la Sentencia del TJUE ni la naturaleza que se sugiere de los acuerdos de acción concertada.

### **Asociación Aragonesa para la Dependencia (ARADE)**

- **Aportación:** Se considera que los “acuerdos de acción concertada” regulados en la Orden que nos ocupa tienen naturaleza de contrato de servicios, quedando en consecuencia sujetos a la Directiva 2014/24 de la Unión Europea.

Por lo anterior, se entiende que han de determinarse, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la precitada Directiva (que refiere la adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos), que acuerdos de acción concertada enumerados en el anexo XIV superan el umbral del artículo 4, fijado en 750.000€.

Del mismo modo, y en coherencia con la línea argumental seguida que considera que los acuerdos de acción concertada son contratos de servicios y, por ende, quedan sujetos a la regulación de la Directiva 2014/24, se entiende que en su adjudicación



habrán de respetarse en todo caso los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos, sin distinción.

Para el caso de que los poderes adjudicadores, a tenor del artículo 77 de la Directiva que venimos refiriendo, reserven a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios sociales, estos deberán superar el umbral indicado con determinados códigos CPV.

Se considera igualmente que la Orden proyectada vulnera lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por los argumentos que preceden.

Se reitera que ninguna norma europea ni estatal ampara la discriminación entre operadores económicos, tengan estos o no ánimo de lucro, ni permite la exclusión de unos en beneficio de otros, para concurrir a la prestación de Servicios Sociales. Se trae a colación el artículo 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, que, enunciando los principios inspiradores de la misma, prevé la participación de la iniciativa privada y el tercer sector, sin establecer distinciones entre entidades con y sin ánimo de lucro, por lo que se considera que la Orden proyectada vulnera el citado artículo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En este sentido, se refiere el artículo 23 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que abre la concertación a la iniciativa privada, sin establecer diferencias, exclusiones o discriminaciones, entendiendo que la Orden vulnera el citado precepto, al limitar la participación exclusivamente a favor de las entidades sin ánimo de lucro. Se considera que se vulnera igualmente la disposición adicional quinta de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, al no permitir participar en igualdad en los procedimientos de provisión convocados para la prestación de servicios.

Finalmente, se expone que no se puede fundamentar una exclusión discriminatoria de las entidades privadas con ánimo de lucro con fundamento en la Sentencia de 14 de julio de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que esta Sentencia permite la concertación con las entidades de voluntariado, pero ello no justifica la exclusión de ningún operador económico.

Valoración: No se acepta, los principios recogidos en la Directiva de contratación se respetan en la presente regulación, no produciéndose la discriminación alegada y amparando la Sentencia de 14 de julio de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la limitación de la modalidad del concierto a entidades sin ánimo de lucro.

#### **Dirección General de Igualdad y Familias. Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.**

• Aportación: Se advierte la necesidad de actualizar el año de emisión de la Orden que figura en el título de la misma, así como de revisar el lenguaje empleado a lo largo de la disposición normativa, al efecto de emplear fórmulas que resulten más inclusivas desde la óptica de la perspectiva de género.

Valoración: Se acepta, procediendo a actualizar el título de la Orden y revisar la redacción del texto.



## ARTÍCULO 1

### Cruz Roja Española

- Aportación: Se interesa la adición en el artículo de una referencia que indique la conformidad de la presente norma con los recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Justicia, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

*Es objeto de la presente Orden la concreción de los servicios y prestaciones que, en el ámbito de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, pueden ser prestados mediante acuerdos de acción concertada, el régimen jurídico y procedimiento para la formalización de dichos acuerdos, así como su ejecución y efectos, **de conformidad con el reciente pronunciamiento del TJUE.**»*

Valoración: Se rechaza, por considerar que no procede indicar de manera expresa en la parte dispositiva la conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Justicia, por cuanto esta ya viene mencionada en la parte expositiva, y además se presume.

## ARTÍCULO 2

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- Aportación: En aras de alcanzar el objetivo indicado en las consideraciones generales, se propone una nueva redacción del artículo, incorporando los extremos destacados:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

*1. La presente Orden será de aplicación a los acuerdos de acción concertada que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y las Entidades Locales incluidas en el sistema público de servicios sociales, formalicen en el ámbito de sus competencias. **Así mismo será de aplicación a la acción concertada que lleven a cabo sus entidades dependientes o vinculadas del sector público institucional, incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.***

*2. Cuando la acción concertada se lleve a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o sus entidades del sector público instituciones dependientes o vinculadas el órgano competente para su convocatoria, autorización y formalización será la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales, **sin perjuicio de las competencias que correspondan a la entidad del sector público responsable del servicio concertado conforme a esta Orden.**»*

Valoración: Se acepta, modificando la redacción en el sentido propuesto.



### Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

• **Aportación:** En relación al apartado segundo del presente artículo, que plantea dos posibles órganos competentes en relación al desarrollo de la acción concertada que se promueva por la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera que, en el segundo escenario, esto es cuando el órgano competente sea el titular de un organismo público adscrito al departamento, ese organismo público posee personalidad jurídica propia de modo que en puridad, sería el quien impulsaría la acción concertada y no el Gobierno de Aragón.

En consecuencia, se propone bien sustituir la referencia a la Administración por una más omnicomprensiva del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, o bien distinguir dos supuestos, en función de si es la propia Administración Autonómica quien suscribe el acuerdo o es alguno de sus organismos públicos.

Valoración: La redacción del apartado referido se ha visto modificada por una alegación anterior, por lo que la problemática indicada ha desaparecido.

## ARTÍCULO 3

### Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

• **Aportación:** En relación a la letra b) del artículo 3.3, se recomienda añadir una referencia a la posibilidad de que estos artículos sean sustituidos, con el fin de evitar problemas ulteriores de obsolescencia sobrevenida. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

*«(...) No obstante, no podrán ser objeto de acción concertada aquellos servicios considerados de gestión directa por el artículo 22 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y el artículo 7.3 del Decreto 184/2016, de 20 de diciembre, por el que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Servicios Sociales en Aragón; o por las normas que, en su caso, les sustituyan».*

Igualmente, se advierte que la cita de la Ley 5/2009, de 30 de junio, no es plena, a diferencia de la del Decreto 184/2016, de 20 de diciembre. Por lo tanto, se señala a los efectos de que se incluya la referencia completa.

Valoración: Se acepta la propuesta, modificando la redacción a fin de que el eventual problema de obsolescencia sobrevenida indicado no tenga lugar, quedando ésta con el siguiente tenor:

*«(...) No obstante, no podrán ser objeto de acción concertada aquellos servicios considerados de gestión directa por el artículo 22 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y el artículo 7.3 del Decreto 184/2016, de 20 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Servicios Sociales en Aragón o las normas que las sustituyan.»*



### **Dirección General de Igualdad y Familias. Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.**

- **Aportación:** Teniendo en cuenta que los Puntos de Encuentro Familiar (en adelante PEF) quedan incluidos como servicio objeto de acción concertada, se considera que la redacción actual no se ajusta a las características de dicho servicio.

Se propone que se mantenga la redacción recogida en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario:

*«b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»*

El apartado b) del reglamento que ahora se informa, asocia esta gestión a “*plazas autorizadas*”, concepto que no encaja en la modalidad de prestación del servicio de los PEFs. Si se desea acotar algo más el artículo de la Ley 11/2016, podría añadirse “*incluidos en el anexo de esta Orden*”.

Valoración: Se rechaza, entendiendo que el apartado referido por la Dirección General de Igualdad y Familias no tiene carácter imperativo, simplemente constituye una posibilidad, no refiriendo la totalidad de las prestaciones y servicios recogidos en el anexo, sino que tan solo afecta a los que reúnan dichas características.

## **ARTÍCULO 4**

### **Cruz Roja Española**

- **Aportación:** Se propone la incorporación expresa de **las Instituciones** como entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro que pueden formalizar acuerdos de acción concertada para la provisión de prestaciones y servicios sociales públicos.

Valoración: Se rechaza, entendiendo que no resulta necesaria la modificación por encontrarse incluidas en la cláusula abierta de la redacción actual “y otras entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales”.

### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

- **Aportación:** Se propone, en aras de una mejor redacción de presente artículo, prescindir de la alusión que se realiza en la tercera línea del mismo a la falta de ánimo de lucro, en tanto posteriormente se remarca dicha circunstancia, pudiendo resultar reiterativa

Valoración: Se rechaza, por considerar necesaria la reiteración de dicho carácter.



## ARTÍCULO 5

### Cruz Roja Española

- **Aportación:** Se plantea la modificación de dos de los requisitos del presente artículo, que quedarían redactados en los siguientes términos:

*«Artículo 5. Requisitos que deben reunir las entidades y los centros para formalizar acuerdos de acción concertada.*

*1. Para poder suscribir los acuerdos de acción concertada previstos en esta Orden, la entidad deberá reunir los siguientes requisitos mínimos, que se concretarán en la correspondiente convocatoria: (...)*

*b) Hallarse inscrita, en el caso de que, de conformidad con su personalidad jurídica específica, fuera posible, en el registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales correspondiente. (...)*

*i) Acreditar, mediante la presentación del oportuno certificado negativo de delitos sexuales, que trabajadores adscritos a la prestación del servicio no han sido condenados por sentencia firme (...)*»

**Valoración:** No se acepta la primera de las propuestas, pues la inscripción en el registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales es un requisito que viene legalmente establecido en el artículo 23 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

En relación a la acreditación mediante la presentación del certificado negativo de delitos sexuales, será la correspondiente convocatoria la que determine el medio a través del cual haya de probarse el cumplimiento del requisito.

### LARES-ARAGÓN

- **Aportación:** Se propone **eliminar el requisito establecido en el apartado 5.1.e)**, en virtud del cual, para poder suscribir los acuerdos de acción concertada previstos en esta Orden, la entidad deberá **«e) Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños causados a terceros por su personal y por las personas usuarias del centro o servicio, así como un seguro de accidentes que cubra tanto a su personal, como a las personas usuarias»**, en base a los siguientes argumentos:

*“Este requisito adicional supone, además de un importante coste que habría que tener en cuenta en el cálculo del coste económico de las órdenes de precios correspondientes, una serie de problemas adicionales:*

*En primer lugar, respecto al aseguramiento de los accidentes del personal, hay que tener en cuenta que por el hecho de estar contratados cuentan ya con una cobertura de los accidentes derivados de su actividad laboral, a través de las Mutuas correspondientes; por lo que simplemente estaríamos duplicando las coberturas, sin eficacia alguna a nivel de prestaciones.*



*En segundo lugar, respecto al aseguramiento de las personas usuarias, entendemos que el mismo es igualmente innecesario desde el momento en que, en buena medida, los servicios concertados implican que el Servicio concertado pasa a ser la residencia habitual de las personas usuarias (Residencias de Mayores, de discapacidad, de menores, centros de atención a mujeres víctimas de violencia...), algo diferente a la participación en una actividad determinada, por lo que en caso de accidente están siendo atendidos, sin ningún problema hasta ahora, por el sistema público de Salud, como cualquier otro ciudadano que sufre un accidente en su vivienda.*

*En tercer lugar, y no menos importante, estamos hablando de que muchos de los usuarios de conciertos son personas mayores de 70 años, edad que para la mayoría de las compañías de seguros se considera como el límite actuarial para el aseguramiento de la cobertura de accidentes, por lo que nos podríamos encontrar con la imposibilidad real de suscripción de póliza alguna que cubriera el riesgo requerido o, en su caso, con unos sobrecostes muy considerables.*

*Por todo ello, **consideramos que debería de eliminarse este requisito adicional, o bien, matizarlo de tal forma que sólo se exigiese en aquellos casos donde se considere especialmente oportuno, ya sea por la tipología del Servicio o por el perfil de los usuarios del mismo.***

Valoración Se rechaza, por entender que la exigencia resulta una garantía para los usuarios de los servicios prestados a través de acción concertada.

#### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

● Aportación: Se advierte que en el presente artículo se habla de la Administración en singular, cuando el proyecto de orden comprende igualmente las entidades locales, por lo que se considera que habría de cambiarse al plural, valorando igualmente tomar como referencia al sector público aragonés, en coherencia con lo indicado en relación al artículo segundo.

Valoración: Se acepta.

#### **Dirección General de Igualdad y Familias. Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.**

● Aportación: En relación al apartado a) del presente artículo, que exige, para poder suscribir acuerdos de acción concertada, que las entidades hayan cumplido el deber de comunicación previa o dispongan de la autorización, acreditación o habilitación administrativa para el desarrollo de las actividades objeto de acuerdo de acción concertada, se trae a colación el Decreto 35/2013, de 6 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón, y en particular, los artículos 27 y 28, con el siguiente tenor:

#### «CAPÍTULO VII

#### *Autorización y control de los Puntos de Encuentro Familiar*



*Artículo 27. Aplicación general de la normativa referente a centros sociales.*

*Las funciones de autorización, inspección y régimen sancionador de los PEF serán ejercidas por el Departamento competente en materia de centros sociales del Gobierno de Aragón.*

*Artículo 28. Informe previo a la autorización de actividades de los PEF.*

*La puesta en funcionamiento de un PEF necesitará, para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, un informe favorable de la Dirección General de Familia del Gobierno de Aragón.»*

Se considera que, para el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 5.a) de la Orden que ahora se informa, deberá habilitarse el oportuno procedimiento del que ahora no se dispone.

De otro lado, en relación al apartado h) de este mismo artículo 5, se considera que la acreditación de la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas para la prestación del servicio, debería quedar condicionada a la efectiva formalización del concierto. En el caso de los PEFs, las exigencias referidas a los espacios en los que se prestará el servicio, son muy específicas por lo que resulta casi imposible que una entidad cuente, a priori, con ellas. Por otro lado, se considera que no puede exigirse a una entidad que acometa las obras o acondicionamiento de sus espacios sin contar con la seguridad de que su servicio va a ser concertado. Lo mismo ocurre con la disposición de medios personales.

Podría añadirse en el punto h que esa disposición de medios deberá garantizarse antes de la formalización del concierto en el caso de resultar seleccionada.

Valoración: En relación a la primera de las aportaciones, no corresponde a la presente norma la habilitación de dicho procedimiento.

La segunda de las aportaciones se rechaza igualmente, por considerarse imperativo que todas las entidades acrediten la disponibilidad de los medios materiales y personales antes de formalizar el acuerdo de acción concertada, como garantía para la Administración.

No obstante lo anterior, la correspondiente convocatoria podrá fijar la posibilidad de que las entidades, en el momento presentar su oferta, asuman el compromiso de disponer de los medios personales y materiales en el caso de ser seleccionadas, debiendo materializar dicho compromiso siempre con carácter previo a la autorización del acuerdo de acción concertada prevista en el artículo 15 de la Orden.

## ARTÍCULO 6

### **Cruz Roja Española**

- Aportación: Se sugiere incorporar la necesidad de realizar una actualización de precios en los supuestos recogidos en el apartado tercero, quedando la redacción del mismo como sucede:



«Artículo 6. Duración de los conciertos.

3. Finalizado el plazo de vigencia del acuerdo de acción concertada así como sus prórrogas, o extinguido el acuerdo de acción concertada por cualquier causa, con el objeto de garantizar (...) La citada renovación no será necesario que este prevista en el acuerdo de acción concertada y será obligatoria para la entidad concertada, **previa la actualización de precios correspondiente**»

Valoración: No se acepta la sugerencia planteada.

## LARES-ARAGÓN

● Aportación: Se propone una nueva redacción del apartado tercero del presente artículo, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 6. Duración de los conciertos.

3. Finalizado el plazo de vigencia del acuerdo de acción concertada así como sus prórrogas, o extinguido el acuerdo de acción concertada por cualquier causa, con el objeto de garantizar que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicadas, podrá acordarse su renovación durante el periodo de tiempo imprescindible, ~~que en todo caso no podrá ser superior a nueve meses, para la nueva tramitación del procedimiento de gestión de la prestación o servicio concertada y consiguiente formalización del correspondiente acuerdo de acción concertada o contrato del sector público.~~ La citada renovación no será necesario que este prevista en el acuerdo de acción concertada y será obligatoria para la entidad concertada. **En todo caso, la Administración deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicadas por la finalización de los conciertos.**

**La nueva tramitación del procedimiento de gestión de la prestación o servicio concertada y consiguiente formalización del correspondiente acuerdo de acción concertada o contrato del sector público no podrá ser superior a nueve meses.»**

La modificación propuesta se fundamenta en la siguiente motivación:

*“De la lectura del párrafo 3 del artículo 6 del Proyecto de Orden no queda claro si la renovación que se establece no podrá ser superior a nueve meses o si el procedimiento de gestión y de la prestación y consiguiente formalización del correspondiente acuerdo de acción concertada no podrá tener una duración superior a 9 meses, solicitando por ello una redacción que aclare este extremo que, entendemos, puede ser la que se propone en estas alegaciones o cualquier otra que precise este extremo, por cuanto que la renovación del acuerdo estará condicionado a garantizar el derecho de las personas usuarias de ese servicio, que podrá ser superior a nueve meses, por lo que igualmente solicitamos que de manera expresa se establezca la necesaria garantía por parte de la Administración de velar por los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas.”*

Valoración: No procede, se considera correcta la redacción actual.

**Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**



- **Aportación:** En coherencia con lo indicado en las consideraciones generales, y entendiéndose que la acción concertada queda subsumida en el ámbito de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, si bien dentro del régimen especial de sus artículos 74 y siguientes, se entiende que han de tenerse en cuenta las reglas que esta promueve a la hora de fijar la duración de los contratos. En particular, se trae a colación el artículo 29.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, refiriendo igualmente la previsión contenida en la precitada Ley en virtud de la cual los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas. Sin embargo, podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente. Este último supuesto parece ser el de los acuerdos de acción concertada. Con todo, sería positivo que el reglamento instara a motivar la necesidad de esta continuidad por encima de la duración habitual de los contratos, en vez de presumirla por defecto.

**Valoración:** No se acepta, en base a lo expuesto en las consideraciones generales.

#### **ARTÍCULO 9**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- **Aportación:** Se sugiere la siguiente incorporación:

*«Artículo 9. Actuaciones preparatorias del procedimiento de acción concertada.  
Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano **o entidad del sector público competente** por razón del servicio o prestación objeto de acción concertada deberá acreditar (...)»*

**Valoración:** Se acepta.

#### **ARTÍCULO 10**

##### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

- **Aportación:** Se propone añadir a los medios mencionados en el artículo 10.2, la utilización de las plataformas de contratación existentes, cuando resulte viable técnicamente, y es que se entiende que, dada la naturaleza próxima a la contratación de la acción concertada, estas plataformas serían una vía idónea desde la que dar visibilidad a estos acuerdos.

Igualmente, se considera que la redacción debe ser más enfática en cuanto a la excepcionalidad de la formalización directa, de modo que los dos primeros apartados



del artículo 10 deberían invertirse, siendo la regla general la publicación de la convocatoria, y lo excepcional la formalización directa.

Valoración: No se acepta, en base a lo expuesto en las consideraciones generales.

## **ARTÍCULO 11**

### **Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. SGT.**

● Aportación: Se advierte la reiteración del término “anteriormente” de manera consecutiva en el apartado c) del presente artículo, debiendo eliminar la segunda mención:

*«Artículo 11. Criterios de preferencia para la selección de entidades.*

*c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio **anteriormente**; **anteriormente** y en caso de no haberlo prestado, la valoración de personas usuarias de otros servicios de similar naturaleza.»*

Valoración: Se acepta.

### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

● Aportación: El presente artículo supedita la selección de las entidades a varios factores, no siendo necesaria la selección sino concurren. Sin embargo, la comparación de ofertas es uno de los requisitos que se desprende de la sentencia de 14 de julio de 2022, de cara a considerar válidos los sistemas de acción concertada. Por consiguiente, la comparación debe ser el sistema ordinario, y la ausencia de dicha comparación una excepción tasada y restringida.

En segundo lugar, en relación al criterio de implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio previsto en la letra a), se entiende que este ha de interpretarse en el sentido de la precitada sentencia *«en primer lugar, procede recordar que, como se ha subrayado en el apartado 84 de la presente sentencia, el artículo 76 de la antedicha Directiva exige que ese criterio de implantación sea compatible con el principio de igualdad de trato de los operadores económicos. Pues bien, tal criterio establece una diferencia de trato entre los operadores económicos, según dispongan o no de una implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio social de que se trate. Dado que la situación de esos operadores es comparable en relación con la adjudicación de un contrato público que tiene por objeto un servicio contemplado en el anexo XIV de la misma Directiva, tal diferencia de trato solo es compatible con el principio de igualdad en la medida en que pueda quedar justificada por un objetivo legítimo. En segundo lugar, de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia se desprende que el criterio de selección basado en la implantación del operador económico en la localidad en la que deben prestarse los servicios tiene por objeto, en particular, garantizar la proximidad y la accesibilidad de los servicios sociales objeto de un acuerdo de acción concertada.»*



*Ciertamente, este objetivo constituye un objetivo legítimo a la luz del Derecho de la Unión y, por lo demás, se reconoce tanto en el artículo 1 del Protocolo n.º 26 como en el artículo 76 de la Directiva 2014/24, obligando este último artículo a los Estados miembros, como se ha recordado en el apartado 84 de la presente sentencia, a velar por que los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar, en particular, la accesibilidad y la disponibilidad de los servicios contemplados en el anexo XIV de la referida Directiva. 109 Dicho esto, un criterio que obliga, como en el caso de autos, a que los licitadores estén implantados, desde el momento de la presentación de sus ofertas, en el territorio de la localidad donde vayan a prestarse los servicios sociales es manifiestamente desproporcionado con respecto a la consecución de tal objetivo (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, EU:C:2005:644, apartado 43). En efecto, aun suponiendo que la implantación del operador económico en el territorio de la localidad en la que ha de prestar los servicios sociales de que se trata sea necesaria para garantizar la proximidad y la accesibilidad de esos servicios, tal objetivo podría alcanzarse, en cualquier caso, de manera igualmente eficaz obligando a dicho operador económico a cumplir este requisito únicamente en la fase de ejecución del contrato público de que se trate. Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 76 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual, en el marco de la adjudicación de un contrato público de servicios sociales contemplados en el anexo XIV de dicha Directiva, la implantación del operador económico en la localidad en la que deben prestarse los servicios constituye un criterio de selección de los operadores económicos, previo al examen de sus ofertas»*

Por lo expuesto, se entiende que la implantación podrá ser un criterio aceptable, siempre y cuando no se excluya la posibilidad de llevar a cabo esta implantación a partir de la suscripción del acuerdo de acción concertada, de manera que no se discrimine entre las ya implantadas, y las que puedan implantarse a raíz del acuerdo.

Por último, la letra L) del artículo 11 del proyecto de orden, se configura como una cláusula abierta. Esta opción se considera adecuada para poder valorar otras circunstancias que en el caso concreto surjan, o que la propia evolución social y técnica demande; sin embargo, al no contemplarse directamente en la orden, debería decirse que habrán de ser publicitadas en la convocatoria y que habrá de motivarse en la memoria del artículo 9 del proyecto de orden.

Valoración: En relación a la primera de las observaciones planteadas, ha de indicarse que la comparación es el sistema ordinario de selección, no obstante, no ha de olvidarse, tal y como configura el artículo 3.3 de la presente Orden, que la prestación de estos servicios y prestaciones puede llevarse en régimen de gestión integral, en cuyo caso una única entidad asume la totalidad de los servicios a prestar, siendo la misma seleccionada mediante comparación de ofertas; y en régimen de reserva y ocupación de plazas, con un funcionamiento similar al de los acuerdos marco, en el que cada entidad ofrecería las plazas de que dispone y se concertaría con una pluralidad de ellas hasta completar la totalidad de las ofertadas, por tanto no sería necesaria tal comparación. Por ello, se considera adecuada la redacción del presente artículo.

Relativo al criterio de la localidad, se acepta, quedando la redacción de la siguiente forma:



«a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio, o el compromiso de implantarse en la localidad donde vaya a prestarse el servicio una vez haya sido formalizado el acuerdo de acción concertada, siempre que la naturaleza del servicio a concertar lo permita»

Finalmente, sobre la última de las aportaciones, esta se acepta, quedando la redacción de la siguiente forma:

«l) *Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades, y que se concretarán en la correspondiente convocatoria.*»

## ARTÍCULO 12

### Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

• **Aportación:** Se considera innecesaria la plasmación expresa, en el apartado primero de presente artículo, del precepto que justifica la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración. En este sentido, se considera más adecuado cambiar dicha referencia por una más genérica, similar a la siguiente «*según lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común*», blindándose de este modo ante posibles modificaciones posteriores o una nueva enumeración de los preceptos de la norma invocada.

**Valoración:** Se acepta, quedando redactado el precepto de la siguiente manera:

«1. *Las entidades solicitantes están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, según lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, por lo que deberán realizar cualquier trámite y recibir las notificaciones relacionadas con el procedimiento para la formalización del acuerdo de acción concertada de forma electrónica.*»

## ARTÍCULO 13

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

• **Aportación:** Se propone modificar la redacción del artículo mediante la adición de los siguientes extremos:

«*Artículo 13. Instrucción.*

1. *La instrucción del procedimiento corresponderá al servicio o entidad del sector público que determine la orden de convocatoria (...)*

3. *Una vez realizada la comprobación, y en su caso, subsanada la documentación a que se refiere el apartado anterior, las solicitudes, serán valoradas por una comisión de valoración, cuya composición será pública, que estará presidida por la persona titular de la Secretaría General del organismo, del servicio o de la dirección*



*gerencia de la entidad del sector público correspondiente por razón de materia (...)*»

Valoración: Se acepta.

### **LARES-ARAGÓN**

• Aportación: Se interesa la ampliación, de tres a **diez días**, el plazo de subsanación previsto en el apartado segundo del presente artículo, en coherencia con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por considerar insuficiente el plazo de 3 días previsto en el proyecto normativo, quedando el apartado redactado del siguiente modo:

*«Artículo 13. Instrucción.*

*2. Si tras el examen de la solicitud y documentación presentadas, se apreciasen defectos subsanables en relación al cumplimiento de los requisitos que deben reunir los solicitantes para la formalización del acuerdo de acción concertada, se dará un plazo de **diez días** a la entidad para que proceda a la subsanación»*

Valoración: No se acepta, el artículo 73 de la Ley 39/2015 establece que los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

En este caso, el plazo más reducido está plenamente justificado pues se trata de la acreditación de requisitos que ya han tenido que ser presentados anteriormente por una declaración responsable.

### **Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. SGT.**

• Aportación: Se sugiere la homogeneización del uso de minúsculas y mayúsculas en las referencias a la Comisión de Valoración.

Valoración: Se acepta.

### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

• Aportación: En línea con la sugerencia efectuada por LARES-ARAGÓN, se advierte que el plazo de subsanación previsto en el apartado segundo del presente artículo resulta inferior al que, con carácter básico, regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: No se acepta por los motivos expuestos anteriormente.



## ARTÍCULO 14

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- **Aportación:** Se sugiere, al objeto de la finalidad descrita en las consideraciones generales, la siguiente redacción:

*«Artículo 14. Documentación previa a la autorización del acuerdo de acción concertada.*

*1. El servicio o entidad del sector público competente para la instrucción requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de tres días (...)*»

**Valoración:** Se acepta.

### LARES-ARAGÓN

- **Aportación:** Nuevamente, se solicita ampliar, de tres a **diez días**, el plazo para que la entidad seleccionada presente la documentación acreditativa de los requisitos, de los criterios de selección y del cumplimiento de las cláusulas sociales, en base a los siguientes argumentos:

*“Sin perjuicio de lo manifestado en la alegación anterior, entendemos que en el plazo de 3 días para recabar cierta documentación que, en ocasiones se tiene que solicitar a terceros por no obrar en los archivos de la entidad solicitante, resulta escaso e insuficiente, por lo que solicitamos su ampliación a diez días, más aún cuando la consecuencia de la no presentación en plazo de dicha documentación implica una medida tan grave como la renuncia a participar de la convocatoria.”*

*Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:*

*«Artículo 14. Documentación previa a la autorización del acuerdo de acción concertada.*

*1. El servicio competente para la instrucción requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de **diez** días, si no lo hubiera hecho anteriormente, la documentación acreditativa de los requisitos, de los criterios de selección y del cumplimiento de las cláusulas sociales»*

**Valoración:** Se acepta parcialmente, quedando la redacción del siguiente modo:

*«1. El servicio o entidad del sector público competente para la instrucción requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de tres días, salvo que en la convocatoria se disponga otro plazo, si no lo hubiera hecho anteriormente(...)*»

## ARTÍCULO 15

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- **Aportación:** Se interesa la siguiente incorporación:

*«Artículo 15. Autorización de los acuerdos de acción concertada.*



1. *Corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular de la dirección general competente por razón de la materia o, en su caso, de la persona titular de la dirección gerencia de la entidad competente por razón de la materia, la autorización o denegación de los acuerdos de acción concertada solicitados (...)*»

Valoración: Se acepta.

**Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.**

• Aportación: Se propone modificar el punto 2 del artículo 15, quedando el texto del siguiente modo:

«*Artículo 15. Autorización de los acuerdos de acción concertada.*

2. *La autorización o denegación de los acuerdos de acción concertada solicitados, que será motivada, será objeto de publicación simultánea en el portal web del departamento competente en materia de servicios sociales y en Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. Asimismo, será objeto de notificación a las entidades interesadas de forma telemática. Los datos que la normativa permita, se publicarán en el portal de datos abiertos del Gobierno de Aragón en formatos abiertos y reutilizables.*»

Esta propuesta se basa en las competencias de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, que incluyen las de elaboración y gestión de proyectos y programas para el diseño y la coordinación de la apertura de datos en el Gobierno de Aragón y su implantación en colaboración con los diferentes Departamentos y organismos de la Administración autonómica, así como la difusión de dichos datos a través del portal de datos abiertos del Gobierno de Aragón ([opendata.aragon.es](http://opendata.aragon.es)), con los objetivos de crear valor económico en el Sector TIC a través de la reutilización de la información pública, aumentar la transparencia en la Administración, fomentar la innovación, mejorar los sistemas de información de la Administración y generar interoperabilidad de datos entre webs del sector público, y el Decreto 90/2019, de 18 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las directrices de interoperabilidad y reutilización de datos para su apertura en el punto de acceso de datos abiertos del Gobierno de Aragón.

Valoración: Se acepta, incorporando la redacción propuesta.

**ARTÍCULO 16**

**Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

• Aportación: Se interesa la incorporación, en la letra h) del presente artículo, del epíteto «o norma que la sustituya», quedando redactado de la siguiente manera:



«Artículo 16. Formalización de los acuerdos de acción concertada

2. El documento administrativo (...) incluirá los siguientes apartados:

h) Régimen de contratación parcial de las actuaciones concertadas, con las limitaciones establecidas en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, o norma que la sustituya, para la prestación de servicios de carácter social y sanitario en Aragón.»

Valoración: Se acepta.

## ARTÍCULO 19

### LARES-ARAGÓN

• Aportación: Se sugiere modificar, por adición, el apartado segundo del presente artículo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Obligaciones de las entidades.

2. No podrá percibirse de la persona usuaria cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos que se pudieran aplicar, sin perjuicio de los casos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponda a la persona usuaria realizar una aportación económica por la prestación del servicio **o por la utilización del servicio complementario que pudiera ofertar la entidad, que en todo caso será de carácter voluntario para el usuario.**»

Respecto de la motivación de dicha aportación, se indica que “las entidades no podrán cobrar importe alguno a los usuarios por la prestación del servicio que se concierta, salvo como dice el Proyecto, que se trate de alguna prestación que requiera de alguna aportación, y que entendemos que así se tendrá que determinarse en la correspondiente Orden de convocatoria, solicitando que se incluya igualmente, que las entidades podrán percibir las cuotas que al respecto se establezcan por los servicios complementarios que se oferten, garantizando la voluntariedad de los mismos, conforme se establece en el artículo 20 del Proyecto”.

Valoración: No se acepta. La redacción propuesta podría generar confusión ya que el artículo 19 se refiere exclusivamente a los servicios concertados y a su financiación, mientras que los servicios complementarios a los que se refiere la propuesta son objeto de regulación en el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 20

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

• Aportación: Se propone modificar la redacción del artículo mediante la adición de los siguientes extremos:

«Artículo 20. Servicios complementarios.

1. La entidad concertada podrá ofrecer servicios complementarios al objeto del acuerdo de acción concertada. Estos servicios serán siempre voluntarios y no deben ser discriminatorios para las personas usuarias. La prestación de estos servicios y su



importe será autorizada por el órgano o entidad del sector público competente por razón del servicio o prestación concertada.

(...)

3. Cuando el órgano o entidad del sector público competente considere que existen razones fundadas que determinen que el servicio complementario (...)

Valoración: Se acepta.

## LARES-ARAGÓN

• Aportación: Se solicita la incorporación de un nuevo apartado sucesivo al 20.2, que regule los efectos que, en su caso, pudiera producir el silencio de la Administración, ante la solicitud de autorización del Centro, así como la disposición de una cláusula de actualización de los precios autorizados, quedando redactado de la siguiente manera:

### «Artículo 20.2.bis

***La autorización a la que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida una vez transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera producido resolución expresa.***

***La autorización de precios se entenderá referida a un año natural. No obstante, los servicios que se reiteren en ejercicios posteriores no requerirán de nueva autorización de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el porcentaje que establezca el órgano competente, oídos los sectores afectados, teniendo en cuenta el incremento en los costes de la prestación de los servicios.»***

Valoración: No se acepta. El artículo 24.1 de la Ley 39/2015 establece que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público. No cabe introducir por vía reglamentaria un silencio positivo.

## ARTÍCULO 21

### Dirección General de Igualdad y Familias. Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

• Aportación: En línea con lo indicado en la sugerencia efectuada sobre el artículo 5, se considera que en el apartado segundo del presente artículo habría de concretarse en que supuestos deberán las entidades acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, incluida la disposición directa de los medios materiales y personales suficientes.

Valoración: Se acepta parcialmente, pues de la revisión inducida por la alegación planteada se advierte una errata en la redacción del apartado segundo, debiendo ser las entidades que asuman la concertación con posterioridad a la declaración en concurso de acreedores de la inicialmente concertadas las que habrán, en los mismos términos expresados en la orden, acreditar su idoneidad. Se modifica en este sentido la redacción, quedando de la siguiente forma:



«2. Las entidades que asuman la concertación con posterioridad a la declaración en concurso de acreedores de aquellas que hubieran sido inicialmente concertadas, deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, incluida la disposición directa de los medios materiales y personales suficientes por parte de la propia entidad concertada, en los términos previstos en la presente Orden. Cuando los medios materiales y personales de los que dispongan no sean suficientes podrán recurrir a la colaboración de terceros (...)»

## ARTÍCULO 22

### Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. SGT.

- **Aportación:** Se recomienda mejorar la redacción del apartado segundo del presente artículo, sustituyendo “el” por “del”, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 22. Asignación de plazas.

2. Las entidades concertadas están obligadas a la puesta a disposición de la administración concertante **el del** número total de plazas objeto del acuerdo de acción concertada”.»

Valoración: Se acepta.

## ARTÍCULO 23

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- **Aportación:** Se sugiere, al objeto de la finalidad descrita en las consideraciones generales, la siguiente redacción:

«Artículo 23. Pago del coste del acuerdo de acción concertada.

1. La Administración **o entidad del sector público responsable del servicio** tramitará mensualmente la orden de pago de los precios por plaza o servicio que se hayan establecido (...)

4. Justificadas por la entidad prestadora del servicio en la forma que se determine por el órgano **o entidad del sector público** competente por razón del servicio o prestación concertada (...)

Valoración: Se acepta.

## ARTÍCULO 24

### Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- **Aportación:** Se interesa la siguiente incorporación:



«Artículo 24. Justificación.

*Las cantidades abonadas por la administración o entidad del sector público competente por el servicio concertado deben justificarse (...)*»

Valoración: Se acepta.

## LARES-ARAGÓN

● **Aportación:** Se propone la incorporación de un segundo apartado, que regule aquellos supuestos en que la entidad adjudicataria no se encuentra obligada a someterse a auditoría externa de sus cuentas anuales, conforme lo previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, con el siguiente tenor:

### «Artículo 24.2

**En el supuesto de que la entidad adjudicataria no estuviera obligada a someterse a auditoría externa de sus cuentas anuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones o normativa que la sustituya, dichas entidades justificarán las cuentas abonadas por la Administración por el servicio concertado mediante una Memoria económica del ejercicio finalizado, que recogerá con nivel de detalle suficiente la aplicación de los fondos percibidos por parte de la entidad en concepto de abono derivado del acuerdo de acción concertada.»**

Lo anterior se justifica en los siguientes argumentos:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones:

*5. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.*
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.*
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.*

*La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.”*

Es por ello, por lo que sin perjuicio de la obligación legal de auditoría externa prevista en el artículo 25.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, solicitamos que el modelo de justificación no sea más gravoso que el previsto en el Acuerdo Marco actual, por lo que proponemos la redacción que se indica o cualquier otra que no imponga a las Fundaciones que no tienen obligación de realizar auditoría externa conforme a su Ley regulatoria, la necesidad de contratarla.



Valoración: No se acepta. Se considera conveniente mantener el control mediante auditoría externa para garantizar una eficiente utilización de los recursos públicos. Este control de deriva de su condición de entidad concertada y es independiente de que vengan o no obligados a auditar sus cuentas en función de forma jurídica.

#### **ARTÍCULO 25**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- Aportación: Se propone modificar la redacción del artículo mediante la adición de los siguientes extremos:

«*Artículo 25. Evaluación y seguimiento de los acuerdos de acción concertada.*

*1. El departamento competente en materia de servicios sociales a través del órgano o entidad del sector público responsable de la prestación del servicio (...)*»

Valoración: Se acepta.

#### **ARTÍCULO 28**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- Aportación: Se sugiere, al objeto de la finalidad descrita en las consideraciones generales, la siguiente redacción:

«*Artículo 28. Modificación de los acuerdos de acción concertada y procedimiento.*

*3. El acuerdo de acción concertada se podrá modificar de oficio o a instancia de la entidad titular del servicio. La modificación de los acuerdos de acción concertada será acordada por la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales a propuesta de la dirección general o de la dirección gerencia de la entidad correspondiente, en la que deberán constar, debidamente acreditadas, las causas de modificación (...)*»

Valoración: Se acepta.

##### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

- Aportación: Entendiendo, como se ha venido indicando en las aportaciones realizadas, que los acuerdos de acción concertada se encuentran sometidos a las directivas europeas de contratación, al menos parte de ellos, se considera que el régimen de modificaciones no previstas es demasiado amplio, interesando una mayor sincronización del mismo a lo dispuesto en la legislación básica de contratos públicos, al margen de que se establezcan algunas singularidades acordes al régimen especial de la acción concertada.



Valoración: No se acepta, en base a lo expuesto en las consideraciones generales.

#### **ARTÍCULO 29**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- Aportación: Se interesa la siguiente incorporación:

«*Artículo 29. Causas de extinción de los acuerdos de acción concertada.*

4.º La suspensión de la ejecución del servicio sin autorización expresa de la Administración pública concertante.

A efectos de la determinación del posible incumplimiento por parte de la entidad titular del centro o servicio, **el órgano o entidad del sector público competente**, de oficio, abrirá un expediente informativo, ante cualquier queja o denuncia (...)

Valoración: Se acepta.

#### **ARTÍCULO 30**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- Aportación: Se propone modificar la redacción del artículo mediante la adición de los siguientes extremos:

«*Artículo 30. Procedimiento de extinción de los acuerdos de acción concertada.*

1. *Constatado por el órgano o entidad del sector público responsable del servicio o prestación concertada que concurre una de las causas de extinción del acuerdo (...)*»

Valoración: Se acepta

#### **ARTÍCULO 31**

##### **Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

- Aportación: Se sugiere, al objeto de la finalidad descrita en las consideraciones generales, la siguiente redacción:

«*Artículo 31. Efectos de la extinción y garantía en la continuidad de los servicios.*

4. *La extinción de la acción concertada no consolidará, en ningún caso, al personal laboral adscrito al servicio concertado como personal de la Administración o entidad del sector público responsable del servicio*»

Valoración: Se acepta



## ARTÍCULO 32

### **Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.**

- **Aportación:** Se sugiere modificar la redacción del presente artículo, por cuanto indica que las dudas o lagunas se colmarán a través de la legislación de contratos del sector público. Esta cláusula es aceptable respecto a la orden, pero no a la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, pues un reglamento no puede pautar la forma de interpretar una norma de rango jerárquico superior.

**Valoración:** Se acepta parcialmente, quedando la redacción de la siguiente forma:

«*En caso de dudas o lagunas en la interpretación de la presente Orden (...)*»

## ANEXO

### **Fundación Lacus Aragón**

- **Aportación:** Se sugiere la incorporación de una serie de servicios a aquellos enunciados en el Anexo, que se incorporan a continuación en negrita, así como la ampliación o el cambio de denominación de algunos ya incluidos, quedando de la siguiente manera:

#### «PRESTACIONES DE SERVICIO

- I.-Servicios de Atención psicosocial, de rehabilitación y **tutela de medidas de apoyo.**
- b) Servicio de atención temprana **y post-temprana.**  
**Servicio de formación permanente y a lo largo de la vida para personas en riesgo de exclusión social.**
- c) Servicio de atención integral a las mujeres víctimas de violencia **de género.**  
**Servicio de apoyo y acompañamiento para personas en situación de dependencia por encontrarse en situación de vulnerabilidad social y educativa.**  
**Servicio de tratamientos y terapias destinadas a personas en situación de dependencia por condiciones personales o de historia vital o por encontrarse en situación de vulnerabilidad social y educativa.**
- g) Servicio de atención a menores en situación de riesgo, desprotección **o que están al cuidado de mujeres víctimas de violencia de género.**
- h) Servicio de intervención con infractores menores de 14 años en el **ámbito de protección.**  
**Servicio de atención a personas en situación de acogimiento, protección, afectados por medidas de apoyo a la discapacidad (curatela, guarda de hecho, tutela en menores) o con necesidad de alguna de las figuras representativas (Ley 8/2021).**
- j) Servicio **medidas de apoyo a la discapacidad (Ley 8/2021)** de Tutela de adultos.
- II.-Servicios de alojamiento permanente o temporal.
- B) Para menores en situación de desamparo, protección y reforma.
- d) Servicio de alojamiento para menores en protección con necesidades de **apoyo específicas o especiales.**



**Servicio de orientación, acompañamiento y elaboración de los ajustes de procedimiento necesarios en la ejecución de medidas judiciales en casos de personas en situación de dependencia o necesitadas de medidas de apoyo (Ley 6/2022 ACCESIBILIDAD COGNITIVA y ley 8/2021).**

IV.-Servicios para el apoyo de la inclusión social.

c) ~~Servicio de acompañamiento a los itinerarios individualizados de inserción.~~

**Servicio de formación, orientación y acompañamiento sociolaboral, sanitario y educativo para personas en situación de dependencia y riesgo de exclusión social.**

VI.-Servicios para la autonomía de las personas.

c) Servicio de **formación permanente** para los cuidadores y profesionales que atienden a reparación personas en situación de dependencia.

**Servicios de apoyo, seguimiento e implantación de Sistemas aumentativos y/o alternativos para la promoción de la autonomía en situaciones comunicativas de la vida diaria.**

**Servicios de facilitación para la comunicación dentro del ámbito social, sanitario, jurídico o administrativo.**

#### **PRESTACIONES TECNOLÓGICAS**

I.-Asistencia tecnológica o técnica

**Servicio de atención tecnológica o técnica que favorezca la accesibilidad cognitiva.**

III.-Asistencia tecnológica o técnica

**Servicio de información accesible y medios de apoyo a la comunicación para personas en situación de dependencia o vulnerabilidad social y educativa.**

Valoración: No se acepta, pues los servicios que pueden ser objeto de prestación mediante la fórmula de la acción concertada han de coincidir con aquellos que figuran en el Catálogo de Servicios Sociales, tal y como viene regulado en el artículo 3.1 de la presente Orden, por lo que no procede el cambio de denominación propuesto, ni la inclusión de aquellos que no figuran en el citado Catálogo.

Firmado electrónicamente  
**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES**

José Antonio Jiménez Jiménez